

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

La demora con que se han hecho las asignaciones de aceite comestible para atender al abastecimiento de esta provincia en el presente año y la necesidad de su importación del extranjero, impiden efectuar el primer suministro mensual de dicho artículo con la normalidad con que se ha venido haciendo durante el pasado año de 1950. En la actualidad se halla ya en Pamplona, a cuya capital se ha transportado por ferrocarril, para su refacción desde Bilbao donde llegó por vía marítima, y desde la que se irá trayendo, a medida que vaya refinándose, para su más pronta distribución a los municipios de la provincia.

Soria 20 de enero de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 148

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE LA GOBERNACION LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. En los demás Municipios, el nombramiento corresponderá al Gobernador civil de la Provincia, dando cuenta previamente al Ministro de la Gobernación.

3. Cualquiera que sea su forma de nombramiento, el Alcalde, cesará en sus funciones cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

Art. 63. 1. El cargo de Alcalde habrá de aceptarse y desempeñarse obligatoriamente, salvo en los casos de excusa legal.

2. Las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa, establecidos en esta Ley para el cargo de Concejal, comprenderán también al Alcalde.

Art. 64. 1. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia: los de las demás capitales de provincia, tratamiento de Ilustrísima, y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría. Se respetan, no obstante, los trata-

mientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

2. Será gratuito el desempeño de la función de Alcalde. Sólo en los Municipios de más de diez mil habitantes podrá asignarle el Ayuntamiento para gastos de representación, una cantidad fija, inherente al ejercicio del cargo y que no excederá del uno por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

Art. 65. Al comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento pleno.

Art. 66. 1. El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como Distritos existan en el término municipal.

2. Cuando sólo haya un distrito nombrará dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento tuviera Comisión permanente, y uno sólo si no la tuviera.

3. En ningún caso, el número de Tenientes de Alcalde podrá exceder de la mitad del de Concejales que legalmente formen la Corporación.

Art. 67. 1. Los Tenientes de Alcalde, por el orden en que hubieren sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

2. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

Art. 68. El Alcalde no podrá ausentarse del término municipal por más de quince días sin licencia del Gobernador civil de la provincia. Cuando lo hiciera por un periodo menor, que exceda de veinticuatro horas deberá ponerlo en conocimiento de dicha Autoridad, así como cuando se ausentase de su Municipio para cometidos oficiales.

Art. 69. En las Entidades locales menores habrá un alcalde pedáneo que presidirá la Junta vecinal y será nombrado, por tiempo indefinido, por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Alcalde del Municipio respectivo, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

Art. 70. En los poblados y barrios separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde

de barrio para cada núcleo, entre los vecinos que residan en éste.

Art. 71. También podrá nombrar el Alcalde, como auxiliares y con las facultades que expresamente les delegue, Alcaldes de barrio en las ciudades en que los servicios requieran esta designación. Cada Alcalde de barrio habrá de estar vecindado en el propio núcleo en que ejerza sus funciones.

Sección segunda

Del Ayuntamiento y su composición

Art. 72. En todos los Municipios,

Hasta 500 residentes.....	3	Concejales.
De 501 a 2.000 residentes.....	6	id.
De 2.001 a 10.000 id.	9	id.
De 10.001 a 20.000 id.	12	id.
De 20.001 a 50.000 id.	15	id.
De 50.001 a 100.000 id.	18	id.
De 100.001 a 500.000 id.	21	id.
De más de 500.000 id.	24	id.

Art. 75. En los Municipios de más de dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Art. 76. En toda Entidad local menor, salvo en aquellas que tradicionalmente vinieran funcionando en régimen de Asamblea vecinal, las cuales continuarán rigiéndose en la misma forma, habrá una Junta vecinal compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales que, entre los vecinos cabezas de familia residentes en la propia Entidad, serán designados por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal.

Art. 77. Los Concejales de los Ayuntamientos y los Vocales de las Juntas vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

Sección tercera

De las condiciones del cargo de concejal

Art. 78. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir y obtengan la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá, además, la condición de cabeza de familia.

con exclusión de los que tradicionalmente vienen funcionando en régimen de Consejo abierto, habrá un Ayuntamiento, designado en la forma que esta ley determina.

Art. 73. El Ayuntamiento estará compuesto por el Alcalde, que lo presidirá, y por un número de Concejales proporcionado a la población residente en el término.

Art. 74. A cada Ayuntamiento corresponderá el número de Concejales, de tres a veinticuatro, según la siguiente escala de población:

3. Para representar a los Organismos sindicales será necesario ser afiliado a la Organización sindical con adscripción directa a alguna Entidad radicante en el término.

4. La representación de las Entidades económicas, culturales y profesionales deberá recaer en miembros de las mismas y cuando éstas no existieren, podrán ser nombrados vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 79. En ningún caso podrán ser Concejales:

1.º Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio

3.º Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

4.º Los que tengan establecida contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

5.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empre

sas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios también municipales.

6.º Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Art. 80. Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las Carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

Art. 81. El cargo de Concejal se perderá:

1.º Cuando sin causa justificada se deje de asistir a seis sesiones consecutivas.

2.º Cuando el Ayuntamiento nombre empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.

Art. 82. 1. El incurso en alguno de los motivos enumerados en los dos apartados del artículo anterior no podrá válidamente tomar posesión del cargo, y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera alguno de ellos.

(Se continuará)

DEPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Subasta

Se anuncia al público la subasta de las obras del Acopio de piedra machacada en el camino vecinal de Soto de San Esteban a la carretera, con un total de 1.150 metros cúbicos con un presupuesto de Contrata de 65.707'55 pesetas con arreglo al proyecto y pliego de condiciones económico administrativas aprobado por la Corporación obrantes en la Sección de Vías y Obras.

La subasta que será presidida por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación o Sr. Diputado en quien delegue, se celebrará en este Palacio provincial a las trece horas del día en que se cumpla el vigésimo hábil a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial del Estado.

Las proposiciones reintegradas con un timbre de 4'75 pesetas y el sello móvil provincial, se redactará con arreglo al siguiente modelo:

Don, vecino de, con domicilio en, bien enterado del Pliego de condiciones y presupuesto que ha regir para las obras de Acopio de piedra machacada en el camino vecinal de Soto de San Esteban a la carretera, con un total de 1.150 metros cúbicos, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a dicho documento por el precio de (en letra).

A los efectos de notificaciones en esta ciudad señalo el siguiente domicilio:

Don, calle, núm. piso

Las proposiciones serán suscritas por los licitadores o por persona que legalmente les represente, por medio de poderes declarados bastantes por cualquiera de los Letrados en ejercicio pertenecientes al Colegio de esta capital, debiendo presentarlas en el Negociado de subastas durante el plazo comprendido entre el día de la publicación de este anuncio hasta el anterior al de la subasta, de once a trece horas, los días laborables.

A toda proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito previo del 2 por 100 del presupuesto de contrata, y el rematante deberá prestar la fianza definitiva del 4 por 100 de dicho presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, a satisfacción del receptor y presentador. En el anverso se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras del acopio de piedra machacada en el camino vecinal de Soto de San Esteban a la carretera, con un total de 1.150 metros cúbicos.»

El adjudicatario deberá tener terminadas las obras dentro del plazo de cuatro meses, a contar del siguiente día en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y se efectuará bajo la inspección del Sr. Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales, obligándose el contratista a ejecutarlas, cumpliendo las indicaciones de la inspección con sujeción al proyecto antedicho, debiendo realizar un contrato con los obreros que haya de emplear en las obras, el que deberá ajustarse a las vigentes disposiciones en la materia.

El pago se efectuará por certificaciones mensuales de obra ejecutada.

Soria 18 de enero de 1951.—El Presidente, Rafael Arjoná. 144

(Publicado en el Boletín oficial del Estado del día 22 de enero). 26.—Derechos 182 pesetas.

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 51-04.—Censo de Edificios y Viviendas.—A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Habiéndose elevado a esta Delegación consultas varias y creyendo, por lo tanto, no haber quedado enterados claramente algunos Ayuntamientos de esta provincia del empleo adecuado del modelo 1-P del Censo de Edificios y Viviendas, circulo las presentes instrucciones para que sirvan de aclaración a las insertas en mi circular 51-03 publicada en los Boletines oficiales de la provincia números 13 y 14 de los días 17 y 18 de los corrientes.

1.º El caso más frecuente en nuestros medios rurales en que los edificios contengan una vivienda, con o sin dependencias agrícolas, generalmente formando parte de ella, se utilizará una sola hoja inscribiendo en ella los datos del edificio, familia o familias, si hubiere más de una, vivienda y locales o dependencias de ella no destinadas propiamente a vi-

vir. (Pregunta 4.ª del grupo V de datos del edificio, cara del impreso).

2.º Si hubiere más de una vivienda, se inscribirá la principal en la hoja del edificio, rellenando otra u otras hojas, para cada una de las viviendas restantes. Estas hojas llevarán inutilizados los datos de edificio, cara del impreso, excepto los de localización, que serán iguales a los del edificio, variando, naturalmente, los de planta y puerta.

3.º Si dentro del edificio existiera, además de una o varias viviendas, algún local, independiente o no, dedicado a fines distintos de los propios de residencia familiar, se consignará en el grupo VII (datos sobre otros locales) en la propia cédula empleada para el edificio y vivienda. Si hubiera varios de ellos, estructuralmente independientes, dedicados a actividades no afines, se empleará una hoja distinta para cada uno de ellos, salvo el primero ya censado en la hoja del edificio, inutilizando los epígrafes de viviendas y edificios.

4.º En los edificios no destinados a vivienda familiar, si se dedican a una sola actividad, bastará rellenar los datos de edificio.

5.º Si hubiera en ellos varias actividades específicamente diferentes, también en el caso de edificios no destinados a vivienda, se censará con el edificio (cara del impreso) la más característica; en el grupo VII, otra cualquiera, y en nuevas hojas las restantes.

6.º Si hubiere una habitación de la vivienda propiamente dicha destinada a otro uso (pequeño taller, despacho público, etc.), se censará como local de otros usos en el grupo VII (datos sobre otros locales), y no se computará en la pregunta 6.ª del grupo I de datos de la vivienda (reverso de la hoja). «Habitaciones que ocupa esta familia para vivir», pero sí será computada en la pregunta 1.ª del grupo IV «¿Cuántas habitaciones tiene la vivienda?».

Cree esta Delegación que con estas aclaraciones sobre mi circular 51-03 habrá puntualizado suficientemente para el perfecto desarrollo del Censo y debida orientación de las Comisiones Censales, debiendo advertir que en caso de duda sobre estos conceptos entre ambas circulares deberá atenderse a la actual que inutiliza los extremos de la anterior que pudieran ofrecer interpretación opuesta, reiterándose totalmente a disposición de las Comisiones Censales para resolver cuantas dudas pudieran surgirles.

Soria 20 de enero de 1951.—El Delegado de Estadística, César del Río go. 175

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Nota oficial

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 19, trasladado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, ha sido autorizado el Servicio Nacional del Trigo, para adquirir cuan-

tos resguardos de trigo o centeno excedente se ofrezcan en venta. Al efecto por el presente se divulgan las normas que regirán en estas operaciones:

Primera. Hasta las veinticuatro horas del día 31 del presente mes, se comprarán por esta Jefatura provincial cuantos resguardos de trigo o centeno excedente sean ofrecidos por sus tenedores, sin limitación alguna en cantidad, previa la autenticidad de dichos documentos.

Segunda. El precio a que se abonarán los resguardos será el de dos pesetas kilo de trigo y 1'60 pesetas kilo de centeno.

Tercera. La operación de compra se formalizará exclusivamente en las oficinas de la Jefatura provincial; entendiéndose que sólo se recibirán los llamados boletos o certificados que sustituyan a los mismos.

Soria 22 de enero de 1951.—El Jefe provincial. 173

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Vacantes los cargos de Juez de paz de Andaluz, Juez de paz de Trévago y Juez de paz de Hoz de Arriba, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos, puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Almazán, Agreda y Burgo de Osma respectivamente, acompañando los documentos ordenados en la ley y de más que estimen convenientes.

Burgos 20 de enero de 1951.—El Secretario de gobierno, Víctor Dorao.

JUZGADOS MUNICIPALES

HUESCA

En el juicio verbal de faltas número 75, de 1950, sobre estafa, contra Angel García Duque, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, hijo de Bonifacio y de Luisa, cuyo último domicilio lo tuvo en el Hospital de San Antonio, de Berlanga de Duero (Soria), se dictó con fecha 21 de diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva, dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Angel García Duque, también conocido con los nombres de Angel Duque y Ramón-Angel González García, a la pena de veinticinco días de arresto menor que cumplirá en el depósito municipal, indemnización a la perjudicada en la cantidad de ciento ochenta pesetas y pago de las costas causadas en el presente juicio verbal de faltas.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Celedonio Ceña.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha».

Y para que sirva de notificación al denunciado, extendiendo el presente en la ciudad de Huesca a 15 de enero de 1951.—El Secretario, (ilegible). 170

Imprenta provincial.